

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: FADOA BEN CHAID GALÁN
DEMANDADO	: ANDONI OTZETA MAYORGA
RADICACIÓN	: 25754-31-10-001-2017-00071-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal a continuación el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de apoderado, contra la providencia proferida en audiencia por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, el día 14 de junio de 2023, a través del cual se resolvió la objeción al inventario y avalúos, ordenándose realizar la partición.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia, el 26 de febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos donde la demandante a través de su apoderada, relacionó como partida única del activo los derechos de posesión sobre el inmueble identificado con matrícula No. 051-134759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, derechos de posesión que tuvieron su origen en la promesa de compraventa suscrita por el demandado el 6 de febrero de 2014, derecho avaluado en la

suma de \$195.359.560; y como partida única del pasivo la suma de 21.251.82 Euros que equivalen a la suma de \$75.068.887 a la tasa de cambio de esa fecha, crédito otorgado a la demandante por el Banco Kutxabank de Bilbao España (páginas 79 a 105 archivo 1 C-1).

2. De dichas partidas inventariadas se dio traslado al demandado, quien a través de su apoderada la objetó señalando que a los derechos de posesión se está dando un avalúo de \$195.359.560 como si se tratara de un inmueble de propiedad de las partes sin tener en cuenta que ninguna de éstas es titular de derecho real de dominio sobre el inmueble con matrícula No. 051-134759, por lo que se debe excluir del activo; que la copia informal de la promesa de venta allegada como prueba no reúne las exigencias del artículo 1611 del C.C.; además objetó el valor dado a dicha partida por cuanto el dictamen no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P. Igualmente, objetó el pasivo dado que del crédito bancario no se allegó título valor alguno que determine dicha suma, además sería la entidad bancaria quien debió hacerse presente a la audiencia para hacer valer sus derechos. Solicitó tener como pruebas las documentales que obraban en el proceso debidamente allegadas (páginas 108 a 111 archivo 1 C-1).
3. Tramitada la objeción, en audiencia de fecha 14 de junio de 2023 se ordenó correr traslado del dictamen pericial ordenado con ocasión de la objeción a la partida única del activo, oportunidad en la cual el apoderado del demandado manifestó que éste había vendido la posesión del predio hace 3 años y 4 meses por lo que no podía objetar el avalúo por cuando el demandado ya no era poseedor del inmueble, además aportó la promesa de venta de la citada posesión; por lo anterior el señor juez a quo impartió aprobación al dictamen pericial practicado con ocasión de la objeción al valor de esa partida y no aceptó la promesa de venta traída por el demandado ya que cuando la entonces apoderada objetó los inventarios y avalúos no solicitó ni aportó dicha prueba, a su turno al no ser objetado el avalúo determinó como valor de la partida única del activo la suma de \$164.200.000, y excluyó la partida única del pasivo ya que la suma de dinero allí relacionada, esto es, 21.251.82 Euros que equivalen a la suma de \$75.068.887 corresponde a un crédito destinado para la compra del inmueble relacionado en el activo, de esa forma impartió aprobación a los inventarios

y avalúos designando partidor para realizar el trabajo partitivo (archivos 43 y 48 C-1).

4. Contra esta decisión el demandado a través de su apoderado formuló los recursos de reposición y apelación, argumentado que no se podía ordenar realizar la partición ya que no se puede partir un bien que no está en posesión de ninguna de las partes; que en las pretensiones de la demanda la demandante pide un absurdo jurídico: *“que se decrete que la posesión del inmueble objeto del derecho negocial, adquirido mediante promesa de compraventa, descrita en el hecho tercero de la demanda la ostentan los compañeros permanentes...”*; que el demandado no es poseedor del bien porque lo vendió hace 3 años y cuatro meses; que es ilógico que en un proceso de familia de liquidación de sociedad patrimonial se vaya a declarar una posesión; que el juez de familia no tiene competencia para decidir sobre posesiones, que no objetó el avalúo porque la posesión está en cabeza de otra persona; y que la promesa de compraventa por medio de la cual el demandado había comprado la posesión del inmueble no cumple con los requisitos legales, valga decir, la alinderación del inmueble por lo que adolece de nulidad absoluta (archivos 43 y 48 C-1).

Negado el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en la realización de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y evaluados. Y si se trata de liquidar

también la sociedad patrimonial, será igualmente importante que el inventario defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad y cuáles son propios de los compañeros.

La diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas que menciona la regla primera del artículo 501 C.G.P., pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tendrán derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial.

Revisada la decisión motivo de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a la partida única del activo inventariada por la demandante que corresponde a los derechos de posesión que el demandado tiene sobre el inmueble identificado con matrícula No. 051-134759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (página 79 archivo 1 C-1); y frente a ello lo primero que observa el Tribunal es que en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 el Juzgado de Familia de Soacha declaró que las partes conformaron unión marital de hecho desde el 15 de abril de 2011 hasta finales de 2015; a su vez declaró que los compañeros permanentes conformaron sociedad patrimonial durante el tiempo que duró la unión marital de hecho, declarándola disuelta y en estado de liquidación (página 1 archivo 1 C-1).

Al paso, se observa que mediante la promesa de compraventa de fecha 6 de febrero de 2014, el demandado Andoni Otzeta Mayorga prometió comprar a Milena del Rocío González Herrera y ésta a su vez vender al citado señor 2.500 M2 del predio denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda La Unión de Sibaté (páginas 84 a 87 archivo 1 C-1).

Visto lo anterior, encuentra el Tribunal que la citada promesa de venta se suscribió por el demandado en vigencia de la sociedad patrimonial; además nótese que en la objeción a la partida única del activo, esto es, derechos de posesión que el demandado tiene sobre el citado inmueble, el demandado **no negó ser el poseedor del fundo** ya que su objeción se centró en que no se tuvo en cuenta que no es titular de derecho real de dominio de la parte del inmueble sobre el que suscribió promesa de venta; y que la promesa no reúne las exigencias del artículo 1611 del C.C.; objetando además el valor dado a dicha partida por cuanto el dictamen pericial no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Al respecto, advierte el Tribunal que el hecho que el demandado no sea titular de derecho real de dominio de la parte del inmueble sobre la que suscribió promesa de venta, no enerva que se hubiese inventariado la posesión del mismo, ya que la posesión de bienes tiene una regulación especial en el haber de la sociedad patrimonial, véase que el artículo 1792 del C.C., prevé que:

“Art. 1792. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

(...)

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges **poseía** a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se **poseían** antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.”

Recuérdese que la posesión es un hecho que genera derechos, nótese como nuestra legislación civil en su artículo 762 consagra que “*El poseedor es*

*reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”; a su turno el artículo 2512 del C. C., determina que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse **poseído** las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”; y como efecto de la posesión el 2518 C.C. determina que “Se gana por prescripción **el dominio** de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han **poseído** con las condiciones legales.” (Resaltado por el Tribunal).*

Se sigue de lo dicho, que los derechos de posesión pueden integrar el activo del haber social, de lo contrario nuestra legislación no tendría una regulación especial para ello, valga decir, la prevista en el artículo 1792 del C.C.

De otro lado, se recuerda que el artículo 1795 del C.C. dispone que: “*Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, **derechos** y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario*” (Resaltado por el Tribunal).

Entonces, se reitera que el hecho que el demandado no sea titular de derecho real de dominio de la parte del inmueble que la demandante dijo que éste poseía, no impide que se puedan inventariar los derechos de posesión antes citados; y, si bien el apelante alega que no es poseedor del bien porque lo vendió hace tres años y cuatro meses (a la fecha de la diligencia 14 de junio de 2023 que resolvió la objeción al inventario y avalúos), se reitera que el demandado no negó ser el poseedor de la parte del predio que prometió comprar, y lo relevante es que la promesa de compraventa por medio de la cual el demandado adquirió parte del fundo se suscribió en vigencia de la sociedad patrimonial como antes se anotó, recuérdese que la sociedad patrimonial se conformó por las partes desde el 15 de

abril de 2011 hasta finales de 2015, y el demandado prometió comprar a Milena del Rocío González Herrera y esta a su vez vender al citado parte del predio “La Esperanza”, el 6 de febrero de 2014.

Por su parte, respecto a que la citada promesa de venta no reúne exigencias del artículo 1611 del C.C., advierte el Tribunal que la controversia frente a los requisitos legales de la mentada promesa de venta, deberá discutirse en otro escenario judicial.

Finalmente, se precisa que el demandado si bien objetó el avalúo dado a la partida única del activo, en audiencia del 14 de junio de 2023, al surtirse el traslado del dictamen pericial rendido con ocasión de la citada objeción, no realizó reparo alguno, aceptando el valor dado en el dictamen a la partida única del activo, por lo que el señor juez a quo impartió aprobación al dictamen pericial (archivo 48); además, no es de recibo que el apoderado del demandado indique en el recurso de apelación que “no objetó el avalúo” porque la posesión está en cabeza de otra persona, ya que como antes se explicó, la partida única del activo se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial y el demandado nunca negó ser el poseedor de parte del fundo “La Esperanza”.

Sobre esta base, los argumentos que sustentan la apelación, no tendrán como efecto la revocatoria de la decisión apelada, la cual por su legalidad debe ser confirmada, condenando al apelante al pago de costas procesales (art. 365-1°C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido por el por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, el día 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas por el trámite de la apelación. Liquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105854cd375154812597b01ac3ad4fd4f7648485dbdc6e6289097b4bcf390352**

Documento generado en 24/11/2023 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>